



Parques Nacionales Naturales de Colombia

Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20141300004363

FECHA: 2014-11-18

PARA: NUBIA LUCÍA WILCHES QUINTANA
Subdirectora Administrativa y financiera

DE : JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Interpretación y aplicación del artículo 3º de la Ley 1474 de 2011 / Inhabilidades de los servidores y Ex Servidores Públicos / Contratación por Prestación de Servicios de Ex Servidores Públicos.

FUENTES: Constitución Política / Ley 734 de 2002 / Ley 1474 de 2011 / Ley 80 de 1993/ Decreto 1510 de 2013

Jurisprudencia: Sentencia C – 893 de 2003 / C – 257 de 2013

Respetada Nubia,

En virtud del memorando No. 20144010000093 del 16 de enero del 2014 mediante el cual la Subdirección Administrativa y Financiera solicita que la Oficina Asesora Jurídica brinde un concepto aclarando los siguientes interrogantes:

1. *Sin perjuicio de la incompatibilidad consagrada en el literal a) del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, con la acepción “a título personal” establecida en el artículo 3º de la Ley 1474 de 2011, se hace o no referencia a la prohibición de celebrar por Parte de Parques Nacionales contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con quienes fueron sus servidores públicos de cualquier nivel y dentro de los dos (2) años siguientes a su retiro?*
2. *En caso negativo, cual es el alcance de dicha prohibición?*



Parques Nacionales Naturales de Colombia

3. Cual es el alcance de la prohibición establecida en el numeral 25 del artículo 35 de la ley 734 de 2002?

De acuerdo a esto nos permitimos dar respuesta no sin antes advertir que la función encomendada a esta oficina, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite emitir conceptos de carácter general y abstracto con el fin de unificar los criterios jurídicos que la entidad, bajo una interpretación rigurosa y sistemática de la ley, aplica en desarrollo de la facultad legal.

Así las cosas, para brindar una mayor claridad al respecto, procedemos a realizar un análisis general para llegar a las particularidades materia de consulta, y para ello tomamos como punto de partida la Constitución Política de 1991 que en su artículo 6° resalta que mientras los particulares *“sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. (Subrayado fuera de texto). Igualmente, el artículo 123 ibidem prescribe que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, haciendo mención particular al artículo 209 que define cuales son los principios que rigen la función pública¹.

Para asegurar el cumplimiento de estos principios, *“el Constituyente permitió que el legislador definiera estrictas reglas de conducta dirigidas a garantizar la moralidad pública y el ejercicio de las funciones atribuidas a los servidores públicos, bajo el parámetro de la defensa del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado”*² y en esa dirección, el numeral 23 del artículo 150 ibidem establece que el legislador expedirá las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Como consecuencia de lo anterior, fue promulgada la Ley 734 de 2002, entendida como la forma jurídica que el legislador a dispuesto para regular el servicio y el comportamiento de los servidores públicos en virtud de la función encomendada tendiente a rescatar los principios constitucionales que la amparan y sancionando su infracción o incumplimiento.³

¹ Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”

² Corte Constitucional, Sentencia C-257/13 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Corte Constitucional Sentencia C – 030 de 2012; *“El derecho disciplinario puede concebirse como la forma jurídica de regular el servicio público, entendido éste como la organización política y de servicio, y el comportamiento disciplinario del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos. El derecho disciplinario constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores*



Parques Nacionales Naturales de Colombia

Esta Ley se constituye en la piedra angular del ejercicio de la función pública y dentro de su normativa estableció los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos.

En cuanto a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, la Corte Constitucional ha definido que son herramientas que buscan *“impedir o limitar el ejercicio de la función pública a los ciudadanos que no observen las condiciones establecidas para asegurar la idoneidad y probidad de quien aspira a ingresar o está desempeñando un cargo público. De la misma manera, la regulación de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, persigue evitar cualquier tipo de injerencia indebida en la gestión de los asuntos públicos al limitar el ejercicio de ciertas actividades por los servidores públicos durante y aún después de la dejación de sus correspondientes cargos”⁴* (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, las prohibiciones denotan una obligación de no hacer para los servidores públicos en aras de cumplir los deberes funcionales que constitucional y legalmente le han sido asignados; Las inhabilidades avocan a una limitación a la persona como tal, que lo imposibilita para acceder a cargos públicos o para contratar con el Estado y finalmente las incompatibilidades se refieren a la imposibilidad jurídica del servidor público para realizar o desempeñar simultáneamente dos o más actividades públicas y en ciertos casos, actividades públicas y privadas, o mejor, es una limitación jurídica que le imposibilita al servidor público el ejercicio de varias actividades.

Estas circunstancias buscan evitar entre otras que el interés particular de un servidor público se interponga a su deber funcional o bien que actuaciones privadas no puedan adelantarse en algunos sectores del estado por causa de haber servido en ellas con antelación, contrarrestando el tráfico de influencias o el aprovechamiento de cargos o posiciones oficiales anteriores.

Para blindar entonces la función pública fueron desarrolladas, en el marco de la Ley 734 de 2002, una serie de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de carácter taxativo, resaltando particularmente la situación que se plantea un ex servidor público cuando pretende contratar con la misma entidad donde laboró y respecto de los asuntos que conoció durante el desempeño de sus funciones.

Esta situación, bien queda plasmada en el Numeral 22 del artículo 35 de la prenombrada Ley, el cual expresó que:

públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables. (Subrayado fuera de texto)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-257/13 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Parques Nacionales Naturales de Colombia

*“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
(....)*

“22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra”.

Así las cosas, y para la situación plasmada con anterioridad, es evidente que nos adentramos a una prohibición que contempla la imposibilidad de todo ex servidor público de ser contratado mediante prestación de servicios para *asistir, asesorar o representar* hasta por un año en la entidad donde laboró respecto a los mismos temas que fueron manejados en virtud de la función pública a su cargo.

Este artículo no solo fue declarado exequible mediante la sentencia C – 893 de 2003, sino que la Corte Constitucional, en este fallo, amplió la interpretación incluyendo no solo respecto a la primera prohibición una imposibilidad indefinida para los asuntos concretos⁵ que el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones, sino que desarrollo la siguiente situación:

- Prohibió por el término de un año *“la prestación de servicios de asesoría, asistencia o representación por parte de ex servidores públicos, a quienes conforme a la ley se encuentran sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo a la cual se estaba vinculado como servidor público, pues en tal caso, aparecerían seriamente comprometidos y lesionados, entre otros, los principios de la igualdad, la transparencia, y la imparcialidad de la función pública”*

Resulta pertinente advertir qué se entiende por contratos de prestación de servicios de asesoría, asistencia o representación, de acuerdo al marco normativo, la jurisprudencia y la doctrina. Entonces, como primera medida partimos de la definición del **contrato de prestación de servicios** y bajo este criterio, el artículo 32 numeral 2º la ley 80 de 1993 ha definido que son aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Siendo esta definición bastante amplia, la interpretación a que se ha llegado es a que *“Se contempla al contrato de prestación de servicios como el Género, y que dentro de los mismos se han de incluir los relativos a la contratación de profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo*

⁵ Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.



Parques Nacionales Naturales de Colombia

puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas. ”⁶

Así las cosas, bien podemos identificar dentro de este género los denominados **contratos de prestación de servicios profesionales** y **contratos de prestación de servicios para apoyo a la gestión** que han sido reglamentados, sin ahondar en una definición, por el Decreto 1510 de 2013 en su artículo 81, que mantuvo literalmente lo contemplado en parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 4266 de 2010⁷ que a su vez, reglamento lo consignado en el literal (h) del numeral 4 de la Ley 1150 de 2007⁸, referido a la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

Para vislumbrar esta integración normativa, transcribimos el parágrafo segundo del Decreto 1510 de 2013 así:

“Artículo 81. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

(...)

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

⁶ PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL, IUS -2009-22040 - IUC: D-2009-120-93340, Septiembre 13 de 2011

⁷ Artículo 1°. Modificación del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008.

El artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, quedará así:

“Artículo 82. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Para la contratación de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el respectivo contrato”.

⁸ h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;



Parques Nacionales Naturales de Colombia

*La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.”
(Subrayado fuera de texto)*

Y en cuanto a su definición, compartimos la tesis del Consejo de Estado en la materia al referirse a los contratos de prestación de servicios profesionales como:

“ todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.”⁹

De la misma forma, define a los contratos de apoyo a la gestión como:

“todos aquellos otros contratos de “prestación de servicios” que, compartiendo la misma conceptualización anterior, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración, de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados. Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico” (Subrayado fuera de texto)

Ahora, respecto a la naturaleza “intelectual” que le imprime el legislador a ambos tipos de contratos, resulta apenas lógico el carácter intelectual que reviste el contrato de prestación de servicios profesionales dada su naturaleza y la condición innata de especialización basada en estudios certificados técnicos, tecnólogos o profesionales que requieren los sujetos que celebran este tipo de contratos.

Por otra parte, respecto a los contratos de apoyo a la gestión, “la actividad intelectual a simple vista no hace que estos sean única y exclusivamente caracterizados por el elemento de la “intelectualidad” del mismo, destacado por el gobierno nacional en la norma reglamentaria. Se tiene que aceptar, dada la intangibilidad de la prestación de servicios, que ellos eventualmente puedan estar investidos de esta característica, piénsese por ejemplo en los contratos de esta especie referidos a actividades de carácter técnico que requiera una entidad estatal y que de una u otra

⁹ COMPETENCIA EN UNICA INSTANCIA - Consejo de Estado / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO
SECCION TERCERA - Acción de simple nulidad contra el Decreto Reglamentario 4266 de 2010 artículo 1



Parques Nacionales Naturales de Colombia

*forma implique actividad intelectual como fundamento de la prestación.*¹⁰ En otras palabras, resultan aquellos contratos que no corresponden a actividades que requieran un conocimiento profesional, pero son labores identificables e intangibles requeridas por la entidad estatal que implican un esfuerzo o actividad apoyo, acompañamiento, o soporte, en donde no siempre prima la intelectualidad más que una labor material.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 1474 de 2011, “*por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*” El numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 de 2002 sufrió unas adiciones conceptuales y modificaciones en cuanto a la temporalidad, sin perder en últimas la interpretación jurídica formulada por la sentencia C – 893 de 2003 más aún, legitimando su esencia a través de la ley quedando de esta manera:

“Artículo 3°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.”

Así las cosas, la prohibición ya no solo contempla la prestación a título personal del servicio sino que contempla una imposibilidad de realizarlo a través de otra persona; Amplía el término de prohibición de un uno (1) a dos (2) años respecto a servicios de asesoría, asistencia y representación en actividades que fueron propias de su cargo, pero respecto a los asuntos concretos que conoció el ex servidor público en ejercicio de su cargo, estos continuaron indefinidos en la ley; así como la prohibición de la prestación de servicios anteriormente mencionados a entidades que hubiesen estado inspeccionadas, vigiladas y controladas por la entidad pública donde se desempeñó.

¹⁰ ibidem



Parques Nacionales Naturales de Colombia

La Corporación Constitucional argumenta y justifica las inhabilidades a los ex servidores públicos en la sentencia C – 257 de 2013 mediante la cual respeta el precedente interpretativo del numeral 22 del artículo 35 de la ley 734 configurado en la Sentencia C – 893 de 2003, los cuales resultan convenientes traer a colación así:

“Estas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones resultan perfectamente compatibles con la Constitución política, pues como tuvo oportunidad de señalarlo la Corte en la sentencia C-893 de 2003, que le sirvió de guía y fundamento en esta oportunidad al legislador, responde a un fin constitucionalmente legítimo como es el de abolir la práctica de indebidas influencias en la administración pública, favoritismos o ventajas inaceptables, que no se eliminarían de aceptarse que los ex servidores públicos, dentro de ese plazo razonable, puedan, sin límite alguno, asistir, asesorar o representar al propio organismo, entidad o corporación a la cual prestaron sus servicios, o gestionar ante ellas asuntos relacionados con el cargo que desempeñó o aún peor en relación con los asuntos concretos que el funcionario conoció en ejercicio de sus funciones, o hacerlo a favor de empresas, sociedades o entidades que precisamente estuvieron sujetas - de manera concreta y específica - a su control, vigilancia, inspección o regulación cuando desempeñó las funciones públicas.”

Este argumento sopesa para el alto tribunal la exequibilidad del artículo 3º de la ley 1474 conforme a la aplicación del test de proporcionalidad que no es otro que aquel que se aplica *“en presencia de disposiciones que limitan derechos o principios constitucionales y tiene como objetivo la protección de éstos frente a limitaciones excesivas, desproporcionadas e injustificadas. Las restricciones del legislador al ejercicio de los derechos consagrados por el constituyente no pueden ser caprichosas. Al contrario, tales restricciones deben estar respaldadas por el hecho de que con ellas se pretende y se puede alcanzar un fin legítimo.”*¹¹ De manera que la restricción de dos años de duración de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades de los servidores públicos que han dejado el cargo supera el test de proporcionalidad y por ende no afecta el núcleo esencial del derecho al trabajo de estas personas para que puedan ejercer o acceder a otros escenarios laborales por fuera de la disposición contemplada y protege el fin legítimo constituido en *“evitar o minimizar los canales de influencia del ex servidor con las entidades a las que estuvieron vinculados o, de otra parte, los vínculos con los sujetos o empresas que fueron objeto de manera concreta del control, vigilancia, inspección o regulación durante el ejercicio de sus responsabilidades públicas.”*¹²

Así las cosas, queda clara la interpretación de la norma en cuanto a que la prohibición de la prestación de servicios de asesoría, asistencia y representación por parte de ex servidores públicos, queda limitada a los asuntos que tengan relación directa con las funciones propias del cargo que desempeñaron y con respecto a la entidad, organismo o corporación a la que prestaron sus servicios, así como a aquellos (personas naturales o jurídicas) sujetos a inspección, vigilancia,

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-142/01 M. P. Eduardo Montealegre Lynett

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-257/13 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Parques Nacionales Naturales de Colombia

control o regulación, mas no en asuntos diferentes a los relacionados con los previamente mencionados.

Ley 80 de 1993

Mediante la promulgación de la Ley 80 de 1993 el Legislador dispuso las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, consagrando mecanismos de selección que les permitan la escogencia del mejor ofrecimiento para el cumplimiento de los fines que con ella se persiguen en procura de la obtención del bienestar general, así como las inhabilidades e incompatibilidades *“que afectan tanto a las personas naturales que integran la administración pública, como a las personas jurídicas y naturales que habrán de entablar relaciones con las instituciones que conforman la estructura del Estado.”*¹³

Esta ley consagra en su artículo 8º el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar dentro de las cuales rescatamos entre otras la dispuesta en el literal a) del numeral 2º que dispone que:

“2o. Tampoco podrán participar en licitaciones...ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.” (Subrayado fuera de texto)

Se desprende de esta inhabilidad la siguiente interpretación:

- Los ex miembros de juntas o consejos directivos o ex servidores públicos únicamente de niveles directivo, asesor o ejecutivo no podrán celebrar ningún contrato estatal con la entidad donde se desempeñaron por un término de un año desde el retiro del cargo.

Ahora, en virtud del artículo 3º de la ley 1474 de 2011 que modifico el numeral 22 del artículo 35 de la ley 734, se entiende que la prohibición de prestar servicios de asesoría, asistencia y representación es para todo ex servidor público, incluyendo por ende a los empleados oficiales de cualquier nivel, incluidos los directivos, asesores o ejecutivos. De tal manera que al hablar de una contratación de este tipo para ex servidores públicos en la misma entidad donde se desempeñaron, supondría tener en cuenta una prohibición de dos años y no solo uno como lo contempla la inhabilidad del literal a) del numeral 2o de la Ley 80 y para asuntos no concretos respecto de las funciones ejercidas en el cargo.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C – 359/09 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



Parques Nacionales Naturales de Colombia

Si por el contrario, el objeto contractual dentro de la misma entidad comprende actividades diversas a las que normalmente ejercía como servidor, se presume que no habría lugar a declarar la prohibición.

Entonces, una vez realizado el análisis de las contemplaciones legales estipuladas por el legislador, damos cabida a dar respuesta a sus interrogantes:

1. Sin perjuicio de la incompatibilidad consagrada en el literal a) del numeral 2o del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, con la acepción “a título personal” establecida en el artículo 3o de la Ley 1474 de 2011, se hace o no referencia a la prohibición de celebrar por Parte de Parques Nacionales contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión con quienes fueron sus servidores públicos de cualquier nivel y dentro de los dos (2) años siguientes a su retiro?

Los contratos de prestación de servicios de asistencia, asesoría o representación resultan principalmente servicios de tipo profesional mediante el cual solo personas capacitadas podrían desarrollar. Sin embargo, al hablar de servicios de asistencia, bien podríamos adentrarnos a la esfera de contratos de apoyo a la gestión, en la medida que estos son suscritos para labores operativas, logísticas, o asistenciales. De manera que cuando el legislador generaliza este tipo de servicios no podríamos por ende contemplar en la prohibición solo a la prestación de servicios profesionales, y es aquí cuando precisamente las normas tendientes al control de la función pública se vuelven restrictivas.

Así las cosas, Parques Nacionales no podría suscribir, por el término de dos años, contratos de prestación de servicios de representación, asesoría o asistencia, indistintamente de la clase de servicios prestados, con ex servidores públicos de la entidad para el desarrollo de las mismas actividades que realizó en ejercicio de las funciones públicas a cargo, como sí podría suscribir contratos para actividades distintas a las anteriormente contempladas.

Igualmente, habría lugar a declarar la inhabilidad para contratar con ex empleados oficiales de nivel directivo para cualquier tipo de contrato relativo al sector durante un periodo de dos años.

2. En caso negativo, cual es el alcance de dicha prohibición?

Como se respondió anteriormente, la prohibición arropa a TODOS los ex servidores públicos para contratar con la misma entidad donde ejerció las funciones públicas y respecto de los asuntos relacionados con el cargo que desempeñó durante un término de dos años contados a partir del retiro de la entidad.

Lo prohibición quedará indeterminada para los asuntos concretos que conoció e intervino.



Parques Nacionales Naturales de Colombia

3. **Cuál es el alcance de la prohibición establecida en el numeral 25 del artículo 35 de la ley 734 de 2002?**

Artículo 35, numeral 25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

En virtud de los principios que cobijan la función pública contemplados en el artículo 209 de la Carta Política y teniendo en cuenta que tanto las prohibiciones, así como las inhabilidades e incompatibilidades son de carácter taxativo y restrictivo, resulta claro el parágrafo del artículo 35 de la referida Ley al referirse a TODO servidor público, hablando por consiguiente de empleados públicos y trabajadores oficiales.

Por otro lado, trayendo a colación la definición de *gestión*, la Real Academia de la Lengua Española la define como:

“gestión.

1. f. Acción y efecto de gestionar.

2. f. Acción y efecto de administrar.

~ de negocios.

1. f. Der. Cuasicontrato que se origina por el cuidado de intereses ajenos sin mandato de su dueño.”

De esta manera, observamos como la prohibición atañe al servidor público, que aún en servicio, interviene, ya sea personalmente o en representación de un tercero, para cuidar intereses particulares dentro de asuntos que fueron de su competencia con anterioridad.

Esta prohibición resulta indeterminada en el tiempo por el hecho de que la persona permanece vinculada al estado y una vez terminada su vinculación, resultan aplicables las prohibiciones e inhabilidades analizadas con anterioridad.

Atentamente,

TRAMITADO VIA ORFEO

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Santiago José Olaya Gómez – Profesional Universitario OAJ
Reviso: Mónica María Rodríguez - Abogada Asesora OAJ-DIG
Proyecto. **BNINEND**